

**FALLOS DE LA SECRETARIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
Y DE COMPETENCIA ORIGINARIA DEL S.T.J.**

2DO. SEMESTRE DEL AÑO 1994

ACCION DE CONFLICTO DE PODERES: REGULACION DE HONORARIOS

A falta de regulación expresa, la acción de conflicto de poderes debe equipararse a las acciones de amparo a los fines de la regulación de honorarios, en función de la similitud en los trámites.

(Causa: "Aponte de Rojas, María J. y otros"-Fallo N° 3615/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS; ALCANCE

"La necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos" a que hace referencia el art. 79 del C.P.C. y C.-s/Beneficio de litigar sin gastos- es la de haber tenido que recurrir a la vía judicial por haberse agotado las restantes y no la de que el juicio sea imprescindible para la subsistencia. La pobreza a los fines de la misma norma es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial, sobre la base de la importancia económica del proceso.

(Causa: "Beterette, Luis" -Fallo N° 3621/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. A. Coll; C. Gonzalez; R. Roquel)

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL-PODER JUDICIAL PROVINCIAL-DECLARACION DE INCOMPETENCIA

Siendo lisa y llanamente la presentación de la parte, un pedido para que se declare la vacancia de la banca provincial asignada a una legisladora y consecuentemente se ordene a la Legislatura Provincial que aplique el régimen de reemplazo previsto en la ley electoral, es obvio que este Superior Tribunal de Justicia carece de competencia formal y material para entender en la cuestión, toda vez que el art. 106 de la Constitución Provincial es absolutamente claro respecto a que la Cámara de Diputados tiene exclusividad en el juzgamiento de los títulos de los legisladores, previendo también el mecanismo de exclusión de los mismos (art. 109 Const. Pcial.).

(Causa: "Magrini, Juan Carlos" -Fallo N° 3623/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. A. Coll; C. Gonzalez; R. Roquel)

RECUSACION SIN CAUSA: PROCEDENCIA

La facultad de recusar sin expresión de causa debe ejercerse en la primera oportunidad en que la parte se presente ante el Tribunal, sea en el principal o en sus incidentes y, consecuentemente, quien consintió la intervención del juez en el principal, no puede deducir la recusación en el incidente de ejecución de honorarios.

(Causa: "Caja de Previsión Social de la Provincia" -Fallo N° 3627/94-, Sec. Cont. Adm. de Comp. Orig., suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION FEDERAL: REQUISITOS

El requisito de la interposición oportuna del recurso extraordinario federal se disipa con la configuración de la causal de "gravedad institucional".

(Causa: "Reinoso, Ramón Eustacio" -Fallo N° 3628/94, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL: ALCANCE; REQUISITOS

El concepto de "gravedad institucional" ha sido construido pretoriamente por el más alto cuerpo de la Justicia Nacional y comprende "aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad". Las pautas que delimitan la aplicación de la gravedad institucional son: a) que la cuestión comprometa las instituciones básicas de la nación; b) que atente contra los principios fundamentales de la Constitución Nacional: defensa en juicio, propiedad, libertad de prensa, familia, progreso y bienestar general, c) que esté en juego la autonomía de las provincias, d) declaración de inconstitucionalidad de las normas; e) que la cuestión conmueva a la sociedad entera, f) trascendencia de la cuestión debatida por las proyecciones que puedan tener en el futuro, etc.

(Causa: "Reinoso, Ramón E." -Fallo N° 3628/94-, ...)

EXPROPIACION-DAÑOS Y PERJUICIOS: REGIMEN JURIDICO

La demanda en lo contencioso administrativo contra la provincia de Formosa por violación de propiedad e ilegitimidad de decretos que rechazaron los respectivos reclamos administrativos previos en los que solicitaba resarcimiento de mejoras, muebles y útiles de labranza existentes en los bienes que les fueran expropiados por ley provincial, constituye en esencia una reclamación por indemnización de daños y perjuicios, que se resuelve mediante la aplicación preponderante de normas de derecho privado, aún cuando resulta de competencia originaria de este Superior Tribunal en razón de que se origina en una vinculación especial de derecho público nacida de la actividad expropiatoria del Estado Provincial.

(Causa: "Araujo, Constancio de los Santos y otros" -Fallo N° 3633/94, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. R. Roquel; A. Coll; C. Gonzalez)

EXPROPIACION:DAÑOS Y PERJUICIOS

Si bien el expropiante no desistió de la expropiación, sino que ésta fue declarada inconstitucional, en orden al resarcimiento de los daños derivados de la afectación y posterior desafectación del inmueble, debe comprobarse la efectividad del daño, que debe ser real y efectivo y no meramente conjetura o hipotético.

(Causa: "Araujo, Constancio de los Santos y otros" -Fallo N° 3633/94-, ...)

DECRETOS MUNICIPALES: REGIMEN JURIDICO

Resulta un acto suficientemente fundado y ajustado a derecho el Decreto Municipal derogatorio de una igual normativa anterior, que debe considerarse viciada de nulidad absoluta ya que, asciende de categoría a un agente municipal con prescindencia de los recaudos establecidos al respecto en la Ordenanza Municipal N° 07/84, arts. 46, 17, 53 y 56. Así, el argumento del actor, para resistir el Decreto derogatorio, de que con su dictado se desconocen las reales y detalladas circunstancias de idoneidad, mérito y colaboración desinteresada que motivaron su promoción, resultan meras apreciaciones subjetivas.

(Causa: "Moreyra Tránsito Froilán y otros" -Fallo N° 3638/94, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

PODER EJECUTIVO-FACULTADES REGLAMENTARIAS: ALCANCES

Teniéndose en cuenta que la Administración (el Poder Ejecutivo) queda facultada "solo" a gastar lo que la ley de presupuesto dispone, y si la actora en autos reconoce que los cargos para los cuales se postuló no estaban presupuestados, es obvio que no puede exigir el pago retroactivo de lo que la ley 790/88 expresamente prohíbe, sino que tampoco el Poder Administrador puede pagar aquello para lo cual no estaba autorizado.

(Causa: "Mansilla, Julián Corsino -Fallo N° 3639/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. A. Coll; C. Gonzalez; J. Talagañis Urquiza)

SANCIONES CONMINATORIAS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA; CARACTER

Las sanciones conminatorias -art.37 C.P.C. y C.- no representan una indemnización de daños y perjuicios. Por ello, aunque la disposición legal establezca que el monto de las mismas será proporcional al caudal económico de quién deba satisfacerlos, y siendo la obligada, en el caso, la provincia de Formosa, (la "más moral de las personas morales" conforme lo conceptuara al Estado el Consejo de Estado Francés, razón por la cual interesan más los efectos morales de la sanción que su cuantía económica); aparece adecuado imponer a la misma -la provincia demandada- una sanción de quince (15) pesos diarios, hasta el cumplimiento de la remisión requerida.

(Causa: "Federación Médica de Formosa". -Fallo N° 3641/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA: DETERMINACION

Corresponde regular los honorarios al apoderado de la demandada, no obstante haberse allanado a la demanda, siendo los mismos equivalentes a un once por ciento (11%) de la base -cf. arts. 8, 9 y 47 de la Ley 512- toda vez que, la Ley Arancelaria no establece que deberá regularse menos honorarios en tal circunstancia, aplicándose en el caso la escala del art. 9° de la norma citada.

(Causa: "Viola, José Luis" -Fallo N° 3652/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. A. Coll; J. Talagañis Urquiza; B. Diez de Cardona)

REGULACION DE HONORARIOS-LEY DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-EJECUCION DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO: REGIMEN JURIDICO

El principio general sentado en el art. 20 de la ley 986 referido a los honorarios profesionales, es que las sentencias condenatorias que involucre, son susceptibles de ser ejecutadas, pero ha previsto la no ejecución automática de los créditos estableciendo un procedimiento previo a cargo del Estado y un plazo de espera para que proceda la ejecución. Resulta procedente entonces, en el caso, como medida previa intimar al señor Intendente Municipal para que en el término de diez días manifieste en qué plazo razonable cumplirá en pagar al reclamante, y si el crédito que peticiona, posee o no respaldo presupuestario.

(Causa: "Cono Sur S.A." -Fallo N° 3672/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-APLICACION DE LA ELY: IMPROCEDENCIA

Resulta improcedente la aplicación de la ley 986 de consolidación de deudas, respecto del ejecutado: Instituto Provincial de Seguros de Salta -codeudor de la Caja de Previsión Social de la Provincia- toda vez que, el procedimiento especial y extraordinario de consolidación y pago de deudas previsto en dicha normativa, sólo puede ser invocado por la provincia de Formosa y los entes descentralizados en ella mentados, pero en forma alguna comprende a los codeudores solidarios es concursado. La situación es análoga a la del caso en que uno de los codeudores solidarios es concursado.

Además, según el principio general en materia de solidaridad pasiva: la solidaridad constituye un beneficio a favor del deudor.

(Causa: "Caja de Previsión Social de la Provincia" -Fallo N° 3673/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

CITACION EN GARANTIA: IMPROCEDENCIA

Resulta improcedente la petición del Instituto Provincial de Seguros de Salta de citación como tercero obligado de la Caja de Previsión Social, en razón de que nuestro derecho positivo no consagra, respecto de los codeudores solidarios, la citación en garantía que se pretende en el derecho francés y en el italiano, ni el deudor solidario demandado puede imponer una intervención adhesiva a sus codeudores.

(Causa: "Caja de Previsión Social de la Provincia" -Fallo N° 3673/94-, ...)

LEY DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-EJECUCION DE SENTENCIA: FORMA

El principio general sentado en el art. 20 de la ley 986 de consolidación de deudas es que: las sentencias condenatorias que involucra, son susceptibles de ser ejecutadas, pero ha previsto la no ejecución automática de los créditos estableciendo un procedimiento previo a cargo del Estado y un plazo de espera para que proceda la ejecución.

(Causa: "Bobadilla, Ricardo A." -Fallo N° 3676/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

DEMANDA: OBJETO: IMPROCEDENCIA

En orden a la procedencia de una acción la tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídos de un marco contencioso singular.

(Causa: T.V. Cable S.A." -Fallo N° 3681/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

DESINDEXACION DE DEUDAS-INTERESES: IMPROCEDENCIA

A efectos de la aplicación de la ley 24.283 y a la determinación del monto del juicio, debe considerarse que, si se aplica el valor actual de una cosa, bien o pretensión, no se deben intereses por ningún concepto ya que sería un contrasentido metodológico tomar el valor actual y retrotraerlo a una fecha desde la cual generase intereses. Así los únicos intereses que pueden deberse, son aquellos derivados desde el momento en que queda firme el valor que debe pagarse.

(Causa: "Alonso Segovia, Rubén C." -Fallo N° 3683/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. A. Coll; C. Gonzalez; J. Talagañis Urquiza)

EMBARGO PREVENTIVO-ORGANISMOS DEL ESTADO: IMPROCEDENCIA

Resulta improcedente la solicitud de embargo preventivo de fondos de coparticipación que transfiere el gobierno de la provincia, en el caso, a la comuna de Laishí, hasta cubrir el total de las remuneraciones que esta adeuda a los actores por dicha comuna, pues respecto al requisito de perjuicio en la demora, se requiere que resulte en forma objetiva, no bastando el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias aún por terceros, y de las constancias de autos no puede colegirse que tal hipótesis pueda darse, dado que el Estado se presume solvente.

(Causa: "Franco, Enrique y otro" -Fallo N° 3684/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Orig., suscripto por los Dres. C. Gonzalez; A. Coll; J. Talagañis Urquiza)

MEDIDAS CAUTELARES-ORGANISMOS DEL ESTADO: CARACTER

Desde la perspectiva de las decisiones de la Administración Pública, la aplicación de las medidas cautelares es de carácter excepcional, debido a la presunción de legitimidad de aquellas, de lo que deriva que el peligro en la demora debe ser grave o irreparable y la prevalencia de interés público cuidadosamente resguardada al decretarla, pues la responsabilidad del Estado determina que sean de aplicación restrictiva las medidas cautelares dirigidas contra él, en tanto persiguen ponerse al resguardo de consecuencias puramente económicas. En tales casos, se las aprecia con rigurosidad y se las desestima cuando afecta un interés general.

(Causa: "Franco, Enrique y otro" -Fallo N° 3684/94-, ...)